



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02794-2023-PC/TC
LIMA
CESÁREO GUSTAVO ESPINOZA
POLAR

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Cesáreo Gustavo Espinoza Polar contra la resolución de foja 178, de fecha 11 de mayo de 2023, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 6 de septiembre de 2018, interpuso demanda de cumplimiento contra el comandante general de la Fuerza Aérea del Perú¹, mediante la cual solicita que se cumpla con lo ordenado en la Resolución Directoral 0297-95/DP, de fecha 12 de mayo de 1995, que le reconoció una suma equivalente al 100 % de una remuneración mínima vital mensual actualizada por concepto de remuneración especial por riesgo de vida a partir del mes de diciembre de 1994 hasta la actualidad, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ordenanza FAP 170-2, de fecha 13 de junio de 1980, y en el Decreto Supremo 213-90-EF y su anexo A; y que, como consecuencia de ello, la Fuerza Aérea del Perú (FAP) cumpla con hacerle efectivo el pago de los devengados que le corresponde liquidar por el periodo comprendido de 1974 a 1994 y de allí hasta la actualidad, más los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada, mediante escrito de fecha 22 de abril de 2019, propuso las excepciones de prescripción extintiva, de incompetencia por razón de la materia, de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda y contestó la demanda solicitando que se declare improcedente o infundada². Alegó que al actor se le viene abonando la bonificación por riesgo de vida conforme a ley.

¹ Foja 53

² Foja 98



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02794-2023-PC/TC
LIMA
CESÁREO GUSTAVO ESPINOZA
POLAR

El Segundo Juzgado Constitucional Transitorio de Lima, con fecha 13 de marzo de 2020³, declaró infundadas las excepciones propuestas. Con fecha 22 de octubre de 2020⁴ declaró fundada en parte la demanda, con el argumento de que la emplazada no cumplió lo ordenado en la Resolución Directoral 0297-95/DP, de fecha 12 de mayo de 1995; e improcedente respecto al pago de los devengados de 1974 a 1994.

La Sala Superior competente revocó la apelada y declaró improcedente la demanda por estimar que el mandato contenido en la resolución cuyo cumplimiento se pretende no es claro, expreso e inobjetable, para ser discutido en un proceso de cumplimiento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El demandante solicita que se cumpla la Resolución Directoral 0297-95/DP, de fecha 12 de mayo de 1995, que le reconoció una suma equivalente al 100 % de una remuneración mínima vital mensual actualizada por concepto de remuneración especial por riesgo de vida a partir del mes de diciembre de 1994 hasta la actualidad, de conformidad con las disposiciones legales contenidas en la Ordenanza FAP 170-2, de fecha 13 de junio de 1980, y en el Decreto Supremo 213-90-EF y su anexo A; y que, como consecuencia, la Fuerza Aérea del Perú (FAP) cumpla con hacerle efectivo el pago de los devengados que le corresponde liquidar por el periodo del año 1974 hasta 1994 y de allí hasta la actualidad, más los intereses legales y los costos del proceso.
2. Con el documento de fecha cierta que obra a foja 5 se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de cumplimiento previsto en el artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, vigente al momento de la interposición de la demanda.

³ Foja 118

⁴ Foja 122



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02794-2023-PC/TC
LIMA
CESÁREO GUSTAVO ESPINOZA
POLAR

Consideraciones del Tribunal Constitucional

3. El artículo 200, inciso 6 de la Constitución Política establece que la acción de cumplimiento procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo.
4. Por su parte, el artículo 65, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional señala que el proceso de cumplimiento tiene por objeto que el funcionario o autoridad renuente dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme.
5. En el presente caso, la Resolución Directoral 0297-95/DP, de fecha 12 de mayo de 1995⁵, cuyo cumplimiento exige el demandante, establece lo siguiente:

Teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ordenanza FAP 170-2 del 13 de junio de 1980, sobre Remuneración Especial por Riesgo de Vida para Pilotos y Tripulantes Aéreos, así como lo informado por la Dirección de Operaciones FAP con el Certificado de Tripulante Aéreo de fecha 20 de marzo de 1995 y,

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO. - Autorizar el pago mensual del 100% de Remuneración Especial por Riesgo de Vida, a favor del Técnico Supervisor FAP CESAREO ESPINOZA POLAR, con NSA: S-68833 del Grupo Aéreo Nº, 2, a partir del mes de Diciembre de 1994, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución. (sic) (subrayado agregado)

6. El actor pretende que en cumplimiento de lo establecido en la Ordenanza FAP 170-2, de fecha 13 de junio de 1980⁶, se ordene el pago mensual actualizado de la remuneración especial por riesgo de vida (RERV) que percibe.
7. Sin embargo, si bien la Ordenanza FAP 170-2 regula la remuneración especial por riesgo de vida para pilotos y tripulantes aéreos y señala el porcentaje que se debe aplicar para su cálculo, de esta no se desprende que el monto otorgado se actualice en el tiempo como pretende el

⁵ Foja 3

⁶ Foja 47



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02794-2023-PC/TC
LIMA
CESÁREO GUSTAVO ESPINOZA
POLAR

demandante. Cabe hacer notar que dicha actualización tampoco se advierte como mandato en la Resolución Directoral 0297-95/DP, la cual es materia de cumplimiento.

8. Por consiguiente, dado que la resolución administrativa materia de cumplimiento no contiene el mandato que el actor le atribuye, deviene infundada la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARA VIA
MONTEAGUDO VALDEZ**

PONENTE MORALES SARA VIA